



Resolución de Alcaldía

N°384-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de marzo de 2015



VISTO:

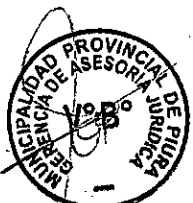
El Recurso de Apelación de Registro N° 00065474-01-01 de fecha 12 de Enero de 2015, presentado por la Sra. **ROSA AMALIA CARDOZA JUÁREZ**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, la Sra. **ROSA AMALIA CARDOZA JUÁREZ**, interpone recurso de apelación contra Resolución ficta dando por denegada su solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios; argumentando que no se ha tenido en cuenta que ingresó a laborar para la Municipalidad Provincial de Piura, desempeñando las funciones de Asistente de Secretaria, brindando sus servicios de manera personal, subordinada y remunerada, vale decir, conforme a una verdadera relación laboral (...);

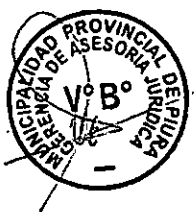


Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 462-2015-GAJ/MPP de fecha 23 de Febrero de 2015, en su análisis señala que considerando la recurrente presenta impugnación contra resolución ficta recaída en el expediente N° 65474-2014, en el cual si bien es cierto que mediante la Resolución de Alcaldía N° 146-2015-A/MPP, con la cual se resuelve declarar improcedente su petición, también es cierto que dicha resolución fue emitida con fecha posterior a la presentación de su recurso impugnatorio. De conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia. Siendo que al no obtener respuesta de su petición, mediante el expediente N° 00065474-01-01 de fecha 12.01.2015, la recurrente interpone recurso de apelación por denegatoria ficta, correspondiendo pronunciarse por el citado recurso;



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica con respecto a la incorporación a la carrera administrativa, de acuerdo al artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con lo prescrito en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público; asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en Casación N° 2006-2005-La Libertad publicado el 1 de octubre de 2007, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo siguiente: "QUINTO.- Que, sin embargo debemos señalar que el propio artículo 15° de la

norma citada precedentemente señala que **“podrá ingresar a la carrera administrativa”** lo cual es corroborado con el segundo párrafo del artículo 40 del mencionado reglamento, al señalar que **“la entidad gestionará la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada la necesidad”**; es decir, que las normas en cuestión no incorporan directamente al trabajador contratado en carrera administrativa, sino que habilita a posibilidad de ser incorporado, puesto que, como lo dispone la propia norma concordada con el artículo 28° del mismo cuerpo legal, la entidad estatal debe en primer lugar, gestionar la provisión (presupuesto), en segundo lugar gestionar la cobertura de una plaza (plaza vacante), en tercer lugar, que quede demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza vacante, presupuestos que no se cumplen en el presente caso” sic; como puede apreciarse de la Casación N° 2006-2005 de La Libertad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República ha dejado establecido, que quienes pretendan acceder el ingreso a planilla, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Estatal y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM. En el presente caso de análisis, los requisitos descritos en la Ley y en la sentencia antes señaladas, no los cumplen los servidores señalados en la petición realizada por la recurrente, en consecuencia de ello resulta improcedente el pedido de incorporación a planilla única de haberes sujeta bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica también revela con respecto a los Contratos Administrativos de Servicios, la recurrente señala que no se ha tenido en cuenta la impugnada que la municipalidad la contrataba bajo la modalidad de **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS Y SERVICIOS POR TERCEROS** y que ello no puede implicar que de ninguna manera la existencia de un vínculo de naturaleza civil con la Municipalidad. En atención a los informes técnicos alcanzados, la recurrente Sra. **ROSA AMALIA CARDOZA JUÁREZ**, se encuentra dentro del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios y como se ha señalado en el mediante sentencia N° 00002-2010-PI/TC de fecha 7 de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Régimen de Contratos Administrativos de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057, es un régimen especial de contratación laboral en el sector público; en consecuencia, al suscribirse este tipo de contratos, estamos frente a un contrato laboral debidamente normado, otorgándoles los beneficios que la propia ley les concede; por lo que dicho colegiado ha declarado constitucional el referido Decreto Legislativo N° 1057, consecuencia del citado pronunciamiento, tenemos que en la actualidad existen tres regímenes laborales en las entidades del estado, como son: a).- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Público, y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM. b).- Decreto Legislativo N° 728, con su Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. c).- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. Por lo que el Contrato Administrativo de Servicios - CAS es una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM., con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical; En consecuencia de ello, no se encuentran sujetos a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y

de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial. En dicho sentido, se debe señalar que el vínculo laboral que tiene que con este Provincial es de CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, y en consecuencia de ello, la recurrente se encuentra considerada en dicho régimen laboral y con los beneficios sociales que la propia ley le concede; por lo que no merece ampararse su petición;



Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA, que se emita la resolución de alcaldía en la cual resuelva lo siguiente: a).- Se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. **ROSA AMALIA CARDOZA JUÁREZ**, contra Resolución Ficta que deniega su solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios y, b).- DAR por agotada la vía administrativa;



Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal, de fecha 24 de Febrero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

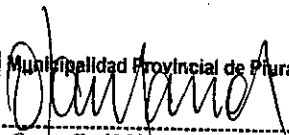


ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. **ROSA AMALIA CARDOZA JUÁREZ**, contra Resolución Ficta que deniega su solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, para conocimiento y Fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE